

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00400 00**

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra del auto calendado 13 de junio del año en curso, en virtud del cual, se libró mandamiento de pago por la obligación incorporada en el pagaré No. **198402**.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la recurrente que en la aludida orden de pago se reconocen erradamente las sumas deprecadas por concepto del capital, intereses remuneratorios y saldo insoluto de la obligación base de cobro, las cuales no guardan relación con las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, conforme a las previsiones de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, el 20 de junio del año en curso, solicitó la aclaración del reseñado proveído, la cual fue decidida de manera desfavorable, razón por la cual, interpone el presente recurso, allegando para el efecto la tabla de amortización actualizada.

### CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla el artículo 461 ibidem que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, de manera preliminar debe reseñarse que, este despacho judicial mediante auto proferido el 13 de junio del año en curso, libró mandamiento de ejecutivo **FINANZAUTO S.A. BIC** y, en contra de **ANGIE VIVIANA TORRES PÁEZ**, por la obligación de carácter crediticio, incorporada en el pagaré No. **198402, suscrito el 21 de octubre de 2021**, por concepto del capital, intereses remuneratorios y prima de seguros de cada una las cuotas de amortización vencidas y no pagadas desde el 22 de noviembre de 2022 hasta

el 22 de mayo de 2023, de igual forma por el capital acelerado, en ejercicio de la facultad conferida a la entidad acreedora, que se materializó en virtud de la presentación de la demanda (5 de junio de 2023), con la que a su vez se declaró extinguido el plazo otorgado, en estricta aplicación del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, el cual prevé que «Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario**», en concordancia con el tenor literal del título aportado, el cual prevé que «la acreedora queda facultada, para **declarar vencido el plazo pactado y exigir el pago inmediato del total de la obligación**, más los interés y demás accesorios (...)). (Destaca el Despacho).

crédito a uno cualquiera de sus herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. Así mismo, LA ACREEDORA queda facultada, para declarar vencido el plazo pactado y exigir el pago inmediato del total

Copia

1/2

**Finanzauto**

PAGARE A LA ORDEN DE FINANZAUTO S.A. BIC

de la obligación, más los intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) mora en el pago de uno o más de los vencimientos señalados, o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tenga EL(LOS) DEUDOR(ES) y/o sus AVALISTAS para con LA ACREEDORA; b) si los bienes de EL(LOS)

Del mismo modo, si bien es cierto que el referido escrito soporta la obligación cambiaria que se pretende ejecutar acorde a las previsiones de los artículos 619, 622 y 709 del Código de Comercio, también es claro que la especial condición de la acreencia requiere un conjunto de instrumentos que permitan su ejecución, por lo tanto, revisado el auto objeto de reproche, se colige sin lugar a equívocos que el mismo no adolece de yerro alguno que amerite enmienda, por cuanto se itera que la orden compulsiva se profirió con base en el plan de pagos expedido el 22 de octubre de 2021 09:10:42 -fecha en la que se verificó el desembolso-, con el número de radicado No. **4449041**, que se anexo con el escrito inaugural, soporte que se ajusta a lo reglado en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011. "En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá: 1. **Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.**", requisitos que el memorado documento se cumplen a cabalidad en que se determinó el valor del desembolso \$48.000.000, seguro vida: 55.200, seguro adicional: 11.900, tasa efectiva 25,19%, tasa nominal 22.68%, cuota ordinaria 1.530.067, fecha primer pago \$22-11-2021, fecha vencimiento crédito: 22-10-2025, valor pagaré 76.664.031, que comprende valor

total amortización \$47'999.975,00, valor financiación \$25'443.208,00, valor seguros \$3'220.800,00 y el número de cuotas 48, que guarda concordancia con el tenor literal del instrumento cartular en el que se estipuló se pagará «la suma de (48'000.000,00) CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE por capital más intereses, seguros y otros cargos de la siguiente manera: (48) cuarenta y ocho cuotas **mensuales y consecutivas**, por la cantidad expresada y hasta la cancelación total de deuda, **cada una por valor de (\$1'597.167,00)**». (Negrilla fuera del texto).

FZPARRAF		FI NANZAUTO FACTORIA S. A.		22/10/21	
Pagina: 3		DATOS CLIENTES		9:10:42	
Numero de Radicado: 4449041		Vlr Desembolso:		48.000.000	
DATOS DEL NEGOCIO					
Valor Vehículo	48.000.000	Base Vida	48.000.000		
Cuota Inicial	0	Numero Vidas	1,00		
Saldo Financiar	48.000.000	Seguro Vida	55.200		
Plazo Prestamo	48	Segrs. Adic.	11.900		
Tasa Efectiva	25,1900	Total Seguro	67.100		
Tasa Nominal	22,6800	Fch Dsmbolso	22-10-2021		
Frecuencia Pgo	1	Fch 1er Pago	22-11-2021		
Cuota Ordinaria	1.530.067***	Fch Vct Crdto	22-10-2025		
Total Cuota	1.597.167***	Valor Pagare	76.664.031		
***Válido para cuota constante					

En efecto, advierte esta juzgadora que el título base de recaudo es de naturaleza compleja, pues para determinar la exigibilidad y claridad de la obligación debía presentarse el mentado plan de pagos que permitiera determinar el importe de la deuda, de las cuotas de amortización, fechas de exigibilidad, por lo tanto existiendo plena certeza sobre los componentes de la deuda, de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que se exigen para incoar la acción en estudio, se emitió el mandamiento de pago que se ajusta a derecho. Sobre el particular, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha puntualizado "Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una

condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>1</sup>

Así la cosas, sin mayores reparos, se concluye sin lugar a equívocos que la providencia recurrida no contiene error alguno, por lo tanto, se mantendrá incólume, como en efecto se hace.

Frente a la apelación formulada subsidiariamente, tenga en cuenta el memorialista que el mismo es improcedente, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, al tenor de lo reglado en los artículos 390 y 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso le corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocer en única instancia.

### RESUELVE. -

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto adiado 13 de junio del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto citado, en razón de ser improcedente.

2.- No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** el error mecanográfico contenido en el auto calendado 13 de junio del año en curso, mediante el cual, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución es el pagaré No. **198402** y no como allí se consignó en forma involuntaria.

En los demás puntos la providencia se mantendrá incólume. Súrtase trámite de notificación al extremo pasivo en forma conjunta.

**NOTIFÍQUESE (1),**

NH



**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **69** hoy **2/10/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

*Laura Camila Herrera Ruíz*

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Cfme. Sentencia T-747/2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

**Firmado Por:**  
**Gabriela Mora Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2723f7fd65a77cbc6ddf17fc9fdef968ef8fe99dedb3e698625fb2ba84e6338**

Documento generado en 29/09/2023 03:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**